



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 4 de marzo de 2021.

Acción Grupo No. 2019-00038

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la citada apoderada, contra el proveído de fecha 24 de enero de 2020.

A N T E C E D E N T E S:

1. Mediante el auto censurado, el juzgado dispuso la admisión de la demanda, ordenó correr traslado de la misma y emitió las demás determinaciones propias del asunto.

2. Contra lo así decidido la apoderada de la demandada sostuvo, en síntesis, que la demanda adolece de los requisitos formales previstos en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 al no haberse establecido la cuantía del proceso y efectuado el juramento estimatorio; refirió que, operó el fenómeno de la caducidad ya que conforme se expuso en el hecho decimoprimer, mediante comunicado de fecha 9 de septiembre de 2017 la demandada informó que no contaba con los recursos económicos para construir los apartamentos de las etapas dos y tres ni con recursos para transferir la propiedad y, como la acción se interpuso después de esa fecha se configuró la caducidad conforme lo establece el artículo 47 de la citada ley.

3. Dentro del término de traslado, la parte demandante se opone a la prosperidad del recurso bajo el argumento que es evidente que lo que busca la recurrente es dilatar el trámite, como quiera que los fundamentos planteados tenían que ser invocados como excepciones previas; sin embargo, arguye que en lo que respecta a establecer la cuantía tal exigencia no se hace necesaria para el presente asunto y la estimación de los perjuicios se consignó en el libelo.

Referente a la caducidad, indica que ha de tenerse en cuenta que el daño no se circunscribe a los comunicados que envió la demandada, sino a la fecha real del incumplimiento de las obligaciones, es decir, cuando los demandados debían transferir el dominio a los demandantes de los predios adquiridos y de ahí, el daño se materializó para Nidia Romero Robayo y Juan Carlos Flechas Moreno el 19 de noviembre de 2018, para Doris Acuña Acevedo el 26 de octubre de 2018 y para Diana Hasbleidy Cuellar Novoa y Óscar Enrique Ángel Cuellar el 28 de mayo de 2018, aunado a que la afectación sufrida a los demandantes no ha cesado y, en consecuencia, la demanda se instauró cumpliendo las exigencias legales.

CONSIDERACIONES:

1. Como punto de partida ha de tenerse en cuenta que la Ley 472 de 1998 reguló las acciones populares y de grupo, en desarrollo del artículo 88 de la Carta Política, de manera que en torno a ellas señaló de manera puntual los principios que las inspiran, sus condiciones de procedibilidad, legitimación, jurisdicción y competencia, requisitos de la demanda, y en general, todo cuanto toca con el procedimiento que han de seguir este tipo de acciones.

1.1. Así, la Ley en cita, en su artículo 52, determina los requisitos de la demanda y, entre estos, estableció que se deben cumplir los establecidos en el Código Procesal Civil y advirtió sobre la necesidad de justificar la procedencia de la acción en términos de los artículos 3 y 47 de esta normatividad.

1.2. En lo que hace referencia a los presupuestos procesales que echa de menos la recurrente, si bien es cierto como lo aduce la demandante al descorrer el traslado, son hechos configurativos de la excepción previa prevista en el numeral 5 del artículo 100 del C. G. del Proceso, siendo ese el mecanismo procesal idóneo para alegarlo, lo cierto es que para el caso las argumentaciones dadas por la censora no son de recibo, pues la determinación de la cuantía no se torna necesaria a fin

de establecer o determinar la competencia o el trámite del asunto, ya que por expreso mandato del artículo 51 de la Ley 472 de 1998 la misma está asignada a los jueces administrativos y los jueces civiles del circuito y, en lo referente al juramento estimatorio, baste con señalar que el mismo se consignó en el libelo y de ahí que el presupuesto se halla cumplido.

2. De otro lado, en lo referente a la caducidad que invocó la censorsa, cuyo propósito se debe analizar de entrada a fin de establecer la procedencia de la acción de conformidad con los artículos 3º y 47 en alusión, y así evitar un inútil desgaste de jurisdicción, así como la frustración de los accionantes al final del proceso, debe relievase que el legislador dispuso en el parágrafo del artículo 53 de la citada ley, el deber del juez a la hora de la admisorio de la demanda, de valorar la procedencia de la acción en relación con esos textos normativos.

2.1. Alude el primero de éstos a la necesidad de adecuar los hechos sobre los cuales se monta la acción a los elementos que surgen de su definición, y en forma concomitante, a recabar sobre su naturaleza exclusivamente indemnizatoria, condiciones de donde fluye que, de una parte, pretensiones de carácter distinto no tienen cabida, y de otra, se impone examinar desde un principio y a grosso modo las condiciones uniformes de la causa petendi, todo con la única finalidad de encontrar en el escrito respectivo los requisitos exigidos para la demanda.

2.2. En relación con la segunda regla, relativa a la caducidad de la acción, la cual obliga al grupo a promoverla “...*dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo...*”, con el mismo propósito el juez está obligado a pronunciarse sin lugar a equívocos sobre tal situación en el momento de estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, pues no otra cosa se desprende del precepto que obliga, en ese momento, a analizar el libelo a la luz de ese medio enervante de la acción. Luego, desde esa perspectiva, resultaría viable el mecanismo izado y objeto de análisis para cuestionar dicho requisito.

2.3. De acuerdo a lo señalado, descendiendo al asunto que nos ocupa, considera el despacho que los argumentos esbozados por la censora para establecer la época desde la cual se debe contabilizar el término de los dos (2) años para establecer si operó o no la caducidad, no son de recibo, ya que conforme lo establece el artículo 47 de la ley citada, allí se establecen dos situaciones concretas que en materia de acciones constitucionales de grupo pueden presentarse para que opere el fenómeno de la caducidad: 1) Que la demanda se promueva pasados los dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño; y 2) Que la demanda se promueva pasados los dos años siguientes a la fecha en que cesó la acción vulnerante del daño.

2.4. Siguiendo dichas directrices, se tiene que los actores señalan dentro de los fundamentos fácticos del libelo que la demandada les viene causando daño, al no haberles transferido el dominio de los bienes inmuebles que ellos adquirieron en las fechas establecidas ni hecho entrega de los mismos, para lo cual habían convenido unas fechas ciertas conforme a las obligaciones adquiridas por los contratantes, las que se establecieron para el año 2018 y como la acción fue presentada el día 8 de noviembre de 2019, innegablemente puede establecerse que de manera alguna transcurrieron los dos años que tiene previstos el precepto legal mencionado para que opere el fenómeno de la caducidad, lo que permite concluir sin mayores esfuerzos que las argumentaciones dadas por la censora adolecen de respaldo legal y probatorio.

3. Fluye de lo dicho que la decisión habrá de mantenerse incólume, pues se reitera, pese a que la supuesta falta de formalidades de la demanda debe ser un tema que se debata a través de la interposición de la excepción previa, lo cierto es que, haciendo abstracción de ello, las supuestas falencias no aparecen configuradas y, en lo tocante a la caducidad, tampoco se aprecia que se haya configurado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto de fecha 24 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE, (3)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 019, del 5 de marzo de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria